

## RESOLUCIÓN No. 02608

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO NEGADO CON RADICADO 2018EE88977 DEL 23 DE ABRIL DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la señora **Nubia Ayala García**, identificada con cédula de ciudadanía 37.942.271, mediante radicado 2014ER101534 del 18 de junio de 2014, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Avenida Calle 72 No. 69 M – 21 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2015EE229795 del 19 de noviembre de 2015, en el cual se solicitó reubicar el aviso en la fachada propia del establecimiento ubicada en el primer piso, abstenerse de instalar avisos adicionales al único permitido, y anexar el soporte probatorio como constancia de cumplimiento al referido requerimiento.

Que, la señora **Nubia Ayala García**, identificada con cédula de ciudadanía 37.942.271, mediante radicado 2015ER250388 del 14 de diciembre de 2015, sin embargo, no da cumplimiento al requerimiento técnico solicitado por esta Autoridad Ambiental, en la medida que, a pesar de haber reubicado el aviso que se encontraba en fachada no propia del establecimiento, en el registro fotografico anexo se evidencia que la infracción continúa presentándose.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo el radicado 2018EE88977 del 23 de abril de 2018, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la señora **Nubia Ayala García**, identificada con cédula de ciudadanía 37.942.271, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a ubicarse en la Avenida Calle 72 No. 69 M – 21 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

Página 1 de 9

Que, la señora **Nubia Ayala García**, identificada con cédula de ciudadanía 37.942.271, en adelante la recurrente, mediante radicado 2018ER118793 del 25 de mayo de 2018, interpuso Recurso de Reposición en contra del Registro negado mediante radicado 2018EE88977 del 23 de abril de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

*“**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

*“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

**"Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:  
(...)

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", dispone:

**"Recurso:** Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación" (Destacado fuera del texto original)

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que, mediante radicado 2018ER118793 del 25 de mayo de 2018, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra del Registro negado bajo radicado 2018EE88977 del 23 de abril de 2018.

### **Frente a la procedencia del recurso de Reposición.**

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2018ER118793 del 25 de mayo de 2018, interpuesto por la señora **Nubia Ayala García**, identificada con cédula de ciudadanía 37.942.271, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

### **Frente a los argumentos de derecho:**

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

*"(...) interpongo **recurso de reposición y en subsidio apelación...***

*... la Entidad decide negar el registro en virtud de*

*"Las medidas consignadas en el formulario de Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual encontrada en la Respuesta al Requerimiento Técnico con Radicado con radicado No. 2015ER250388 del 14 de diciembre de 2015 en respuesta al Requerimiento Técnico con radicado No. 2015EE229795 del 19 de noviembre de 2015, no coincide con las medidas que se encuentran en la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual con radicado No. 2014ER101534 del 18 de junio de 2014*

*A pesar de haber re-ubicado el aviso que se encontraba en fachada no propia del establecimiento, en la fotografía anexada se evidencia que aún la infracción continúan (sic) presentándose sobre la fachada."*

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

*No es de recibo que por tal argumento escueto se niegue el derecho de registro, y se restrinja al establecimiento de reconocimiento por parte de los consumidores, dado que el aviso cumple con las normas técnicas y permite la identificación del local, sin invadir o vulnerar la calidad del espacio visual*

*...no es clara la decisión de la Entidad para determinar que se le era negado el aviso al establecimiento del comercio CALZADO DONELLA.*

*...el imponer el desmonte del aviso del establecimiento, traduce una grave afectación a la actividad comercial, dado que carecería de reconocimiento alguno.*

*La decisión de negar el registro del aviso al CALZADO DONELLA, carece de fundamento, dado que, en caso de requerir algún ajuste, no ha sido comunicado a la propietaria para (sic.) que proceda de la forma correspondiente. (...)*

Que, no son de recibo los argumentos que expone la recurrente cuando cuestiona las consideraciones que fundamentaron la expedición del acto administrativo bajo radicado 2018EE88977 del 23 de abril de 2018, pues las mismas, encuentran su origen en la inobservancia al requerimiento realizado por esta Autoridad Ambiental, con el fin, de que el elemento publicitario motivo de solicitud, se adecuara a la normativa ambiental vigente en el Distrito.

Que, lo anterior, resulta evidente cuando se analiza la respuesta bajo radicado 2015ER250388 del 14 de diciembre de 2015 presentada por la recurrente, en la que se advierte una variación del tamaño del elemento publicitario tipo aviso en fachada, frente a las medidas que inicialmente, fueron consignadas en la solicitud de Registro. Misma situación que se presenta en lo que se refiere a la ubicación del elemento, en tanto, desconoce la advertencia hecha por esta Autoridad, cuando se solicitó su localización en la fachada propia del establecimiento.

Que, la Resolución 0931 de 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”*, es clara en indicar que las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca esta Secretaría y el contenido del Registro de Publicidad Exterior, destacando para ello, la importancia del área del elemento de publicidad exterior visual, al momento de presentarse la solicitud como para expedirse el acto administrativo que otorgue o niegue el Registro, por tanto; en el caso concreto, la negativa en su obtención, no resulta un argumento sin fundamento legal, sino el pleno apego al procedimiento descrito en la normativa ambiental.

Que, tampoco es de recibo el argumento de la recurrente cuando cuestiona la orden de retiro del elemento publicitario, pues la misma, surge como consecuencia del probado desconocimiento a las normas que rigen la instalación y ubicación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito. Sucede lo mismo, en cuanto a la supuesta falta de requerimiento para el ajuste del elemento pretendido, pues se sabe que mediante radicado 2015EE229795 del 19 de noviembre de 2015, esta Autoridad Ambiental describió en detalle las adecuaciones que debían adelantarse para continuar con el trámite del Registro.

Que, finalmente, esta Autoridad no accede a la petición de la interesada cuando solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación, en tanto, la norma aplicable para el caso concreto es el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008, citada en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, la cual habilita como único recurso en contra el acto administrativo que niega el registro de publicidad exterior visual, al de reposición.

Que en consideración a que los argumentos de la recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, esta Secretaría no encuentra fundamento alguno que la habilite para revocar lo decidido en relación con el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante el radicado 2018EE88977 del 23 de abril de 2018, por lo que, por las razones expuestas en este acápite se considera pertinente **confirmar** la decisión adoptada.

Que, la recurrente, podrá presentar nuevamente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, con el lleno de requisitos ambientales.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría

Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **NO REPONER** el Registro de Publicidad Exterior Visual negado mediante radicado **2018EE88977 del 23 de abril de 2018**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución y como consecuencia de lo anterior confirmarlo en todas y cada una de sus partes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **Nubia Ayala García**, identificada con cédula de ciudadanía 37.942.271, en la Avenida Calle 72 No. 69 M - 21 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico carloseduardo\_valbuena@yahoo.es, o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

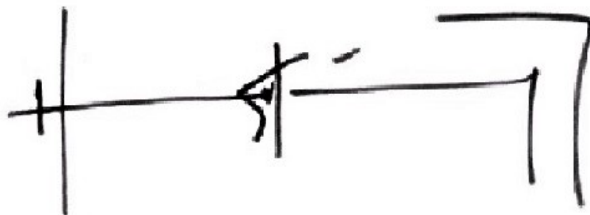
**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2020

Página 8 de 9





**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA**

**Elaboró:**

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/09/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------